



de la provincia de Cáceres

Por Dips, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 156

Viernes 12 de Julio

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 104, correspondiente al día 13 de Abril de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 5 de Abril de 1940 restableciendo las Capitanías Generales.

Un afán de novedades que encontraba ocupación en el cambio de nombres y rótulos, y el torpe propósito, servido con tenacidad de restar solidez y prestigio al Ejército, hicieron desaparecer, como tantas otras instituciones gloriosas, nuestras viejas Capitanías Generales de Región.

Y puesto que el nuevo Estado, en su organización definitiva, no podrá desconocer ni las realidades actuales ni las enseñanzas del pasado, no es ocioso, ni es desandar el camino, sino dar un paso firme con propósitos trascendentales, devolver a las cabezas de Región su denominación de Capitanías Generales.

Debe ponerse también en consonancia con la nueva organización militar del territorio de Marruecos la denominación del General que manda las tropas de aquel territorio.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo las actuales Regiones Militares y las Comandancias Generales de Baleares y Canarias se denominarán Capitanías Generales.

Artículo segundo.—Los Generales Jefes de las Regiones y los Comandantes Generales de Baleares y Canarias, tomarán el título de Capitanes Generales de las mismas.

Artículo tercero.—Los Capitanes Generales de las Regiones conservarán su cualidad de Generales Jefes de los Cuerpos de Ejército correspondientes. Los de Baleares y Canarias, serán, al propio tiempo, Generales Jefes de las fuerzas de los Archipiélagos respectivos.

Artículo cuarto.—El Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos ostentará, a partir de este Decreto, el título de General Jefe del Ejército de Marruecos.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en El Pardo a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

1849

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 11 de Abril de 1940 relativa a la coordinación de servicios sanitario-asistenciales y docentes en aquellas poblaciones donde radica Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr.: La evidente necesidad de que el Profesorado de las Facultades de Medicina, disponga de numerosas y diversas clínicas para que la enseñanza oficial alcance, mediante el estudio práctico en los Hospitales, la eficacia precisa, señala la urgencia de establecer una completa coordinación de servicios entre aquellas Facultades y los organismos asistenciales y sanitarios que constituyen elementos indispensables para el debido desarrollo de la función docente en los estudios de Medicina.

En la actualidad se encuentran vacantes numerosas plazas de Médicos de las Corporaciones públicas, siendo interés del Estado intervenir de modo eficaz en la designación, para armonizarla en lo posible con las necesidades de la enseñanza, y con tal fin, han sido dictados el Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y la Orden del 25 del mismo mes y año, que establecen normas para la provisión de cargos de carácter sanitario. El cumplimiento de tales disposiciones hace patente la conveniencia de coordinar los servicios de determinados Centros e instituciones estatales y de carácter provincial, con las Facultades de Medicina, conectando la enseñanza en las Cátedras con la práctica en los Centros benéficos o sanitarios expresados. Al propio tiempo, conviene recordar la vigencia de preceptos como los Reales Decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902, en cuanto regulan las enseñanzas clínicas, oficial y libre, de la Medicina, en los establecimientos de Beneficencia General y provincial.

Los diversos aspectos de tan importante problema, que afecta a los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, exigen un detallado estudio con el fin de garantizar los distintos intereses, adoptando el procedimiento que mejor asegure el desenvolvimiento de la enseñanza

en forma compatible con la organización peculiar de los respectivos organismos afectados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los Establecimientos de la Beneficencia General, Provincial o Municipal, quedan abiertos a la enseñanza clínica oficial de las Facultades de Medicina, pudiendo, tanto los Profesores como los alumnos, concurrir a dichos centros para realizar los estudios en las diferentes disciplinas, conforme a las normas contenidas en los Reales Decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902 y a lo dispuesto en la presente Orden.

Las Facultades de Medicina que deseen utilizar para prácticas de sus alumnos, los servicios de Establecimientos asistenciales sanitarios del Estado, la Provincia o el Municipio, podrán interesarse de la Dirección General de Sanidad, si se trata de Establecimientos sanitarios centrales; de la Beneficencia, si se trata de Establecimientos de la Beneficencia general; de las Jefaturas provinciales de Sanidad, si se trata de servicios de ellas dependientes, y de las Corporaciones locales en los demás casos.

El organismo de quien se solicita, debe designar, en término de ocho días, un representante, que, unido al que nombre la Facultad de Medicina, acuerde las normas de coordinación, las cuales se comunicarán a los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales, será el Decano de la Facultad de Medicina quien lo solicite del Presidente de la Corporación interesada, y entre ambos, redactarán aquellas normas. En caso de existir discrepancias, se elevará al Ministerio de la Gobernación para que, de acuerdo con el de Educación Nacional, resuelva.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del señor Subsecretario de este Departamento, una Comisión que en el plazo de un mes propondrá la reglamentación necesaria para coordinar los servicios entre las Facultades de Medicina y los Institutos, Hospitales y otros Centros Sanitarios y asistenciales, dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Será Vicepresidente de dicha Comisión el Director General de Enseñanza Superior y Media, y formarán parte, además, como Vocales: el Jefe de la Sección de Universidades

del Ministerio de Educación Nacional, un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, nombrado por dicho Departamento; un Médico de la Dirección General de Sanidad, designado por ésta; el Jefe de la Sección Segunda de la Dirección General de Administración Local, y un Presidente de Diputación Provincial, designado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º En el proyecto de Reglamento que ha de ser redactado, se regulará todo lo relativo a designación del Profesorado y Personal Médico de los Establecimientos, a la Enseñanza clínica de la Medicina y a las relaciones de todo orden que hayan de mantenerse entre la Facultad de Medicina y los Centros sanitarios y asistenciales donde estén establecidos los servicios públicos concernientes a disciplinas comprendidas en la enseñanza.

Madrid, 11 de Abril de 1940. — SERRANO SUNER.

1850

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Fiscalía de la Vivienda, Institución creada por el Caudillo, a principio del Movimiento Nacional, tiene una clara finalidad protectora de los débiles, que sin embargo al parecer no ha sido comprendida debidamente por todos los elementos oficiales obligados a coadyuvar a ella. Este Ministerio no está dispuesto a que continúen persistiendo tales conductas que, aparte la gravedad que encierran intencionalmente, (como desobediencia al Poder Público), envuelven una encubierta indiferencia hasta postulados fundamentales del Régimen, cuando no un torpedeamiento de su obra.

Justo es reconocer que los particulares — propietarios urbanos — a quienes principalmente van dirigidas las normas, las cumplen en general con buena voluntad, reconociendo que se trata de reglas de justicia sanitaria ineludible. Pero es lamentable tener que hacer constar que hay Corporaciones y funcionarios para quienes dichos preceptos son letra muerta. No es esta la primera ocasión en que hay que recordarlo; véase a este efecto la Orden de 24 de



Marzo de 1938 publicada en el BOLETIN OFICIAL del 25.

Con retamente es preciso aludir a las funciones que, con respecto a la vivienda, incumben a los Ayuntamientos, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria como Inspectores Municipales de Sanidad y Jefes Provinciales de Sanidad como inmediatos superiores de éstos. Las disposiciones que fundamentalmente han de tenerse presente son: el Decreto de 20 de Diciembre de 1936 («B. O.» del 22), el Reglamento de 4 de Febrero de 1937 («B. O.» del 27), la Orden de 9 de Abril de 1937, la Orden de 10 de Julio de 1937 («B. O.» del 13), la de 27 de Octubre de 1937 («B. O.» del 30), la de 25 de Mayo de 1939 («B. O.» de 6 de Junio de 1939) y la de 27 de Marzo de 1940 («B. O.» del 28).

Independientemente de estos preceptos en que expresamente se alude a la Fiscalía de la Vivienda, bu no será recordar que la creación de estos Organismos no exime a los Ayuntamientos de las obligaciones que la legislación anterior les imponía en materia de vivienda y a las que se refiere el apartado b) del artículo 110 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, el capítulo 1.º del Reglamento de Sanidad Municipal, (especialmente la Sección 3.ª), de 9 de Febrero de 1925 y la Real Orden de 3 de Enero de 1923.

Estas y las demás disposiciones concordantes deberán ser observadas rigurosamente por la Administración Pública y sus órganos, encareciéndoles la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de las mismas para evitarse de las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Julio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3083

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

El día veintitrés del actual, a las diez horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Jefatura, Pizarro, 1, principal, la venta en pública subasta por pujas a la llana de unas cien arrobas de carbón, procedentes de las encinas cortadas en el monte «Castrejuncillo», del término de Santa Marta de Magasca, decomisadas por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, y depositadas en don Rufino Galindo Casero.

La tasación asciende a la cantidad de CIENTO PESETAS y las condiciones en que se celebrará la subasta y la entrega subsiguiente de los productos se hallan de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.— El Ingeniero Jefe, Hermino González Real.

(12 20 pstas.)

3082

ANUNCIO DE SUBASTA

El día veintitrés del actual, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Jefatura, Pizarro, 1, principal, la venta en pública subasta por pujas a la llana de la leña aforada en veintitrés mil kilogramos, procedente del monte de Ahigal en dicho término, de omisada por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938 y depositada en dicho Ayuntamiento.

La tasación asciende a la cantidad MIL TRESCIENTAS DOCE PESETAS Y CINCUENTA CENTIMOS y las condiciones en que se celebrará la subasta y entrega subsiguiente de los productos se hallan de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.— El Ingeniero Jefe, Hermino González Real.

(11'80 pstas.)

3080

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Delegación Sindical Provincial de Cáceres

Circular número 23

Siguiendo el plan iniciado por esta Delegación Sindical Provincial y previa la autorización de los Organismos Superiores, así como los asesoramiento pertinentes, se han establecido nuevos salarios, que a continuación damos, en la Industria del Mueble, y que han de empezar a regir a partir del primero de Julio del presente año:

Cortador preparador, 11'85 pesetas
Oficial de 1.ª, 10 30 idem.
Idem de 2.ª, 8 80 idem.
Idem de 3.ª, 8 30 idem.
Ayudante, 6'80 idem.
Oficial de 1.ª en máquina, 11'20 idem.
Aserrador de 1.ª, 10 30 idem.
Idem de 2.ª, 8'80 idem.
Ayudante de máquina, 8'05 idem.

En el resto de la provincia, a excepción de Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara, Hervás y Arroyo de la Luz, cuyos obreros gozarán del mismo salario que los de la capital, estos jornales podrán rebajarse en un 15 por 100.

Asimismo se advierte que no podrá ser rebajado el jornal a aquéllos obreros que actualmente lo tuvieran superior a los consignados en estas Bases.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.
Cáceres, 28 de Junio de 1940.— El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel

3092

COMERCIO EN GENERAL

Reglamentación de salarios

Por error de máquina se consignaron en la Reglamentación de salarios publicada en día 1 del presente mes, jornales que no eran los que debieran consignarse.

Por tanto ha de rectificarse mencionada Reglamentación en la forma siguiente:

Aprendices, lo estipulado por la Ley.
Ayudantes primer año, 125 pesetas al mes.
Ayudantes segundo año, 150.
Dependientes primero, segundo y tercer año, 90.
Dependientes de 4.º año, 215.
Dependientes de 5.º año, 250.
Dependientes de 6.º año, 310.
Dependientes de 7.º año, 340.
Dependientes de 8.º año, 365.
Dependientes de 9.º año, 390.
Dependientes de 10.º año, 415.
Dependientes de 11.º año, 450 tope.

Desde el 12.º año en adelante, los dependientes podrán contratar libremente con la Empresa el salario, pero bien entendido que éste no

puede ser inferior a la cantidad de 450 pesetas mensuales.

El personal femenino estará sujeto a la misma escala, sin que las actualmente empleadas puedan percibir menos de 4 pesetas diarias.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Cáceres, 5 de Julio de 1940.— El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel.

3093

A partir del día 1.º de Julio del presente año, todos los empleados en Despachos y Oficinas, gozarán, provisionalmente de los siguientes salarios:

Aprendices. Lo estipulado por la Ley.

Auxiliares mecanógrafos:
Primer año de servicios, 125 pesetas mensuales.

2.º id. id. id. 150 id.

3.º id. id. id. 175 id.

4.º id. id. id. 200 id.

Al expirar el 4.º año de servicios, el Auxiliar mecanógrafo pasará a la categoría de oficial, con el sueldo mensual mínimo de:

Primer año, 300 pesetas.

2.º id., 325 id.

3.º id., 350 id.

4.º id., 375 id.

5.º id., 400 id.

A partir del 5.º año de servicios el oficial gozará de quinquenios, hasta el tope máximo de cuatro, de 50 pesetas mensuales, según el cómputo que a continuación se señala:

Todo el que en la actualidad lleve de servicio 5 años tendrá derecho al percibo de un quinquenio.

El tiempo que exceda de 5 años sin llegar a 10, se reducirá a la mitad y se computará para el abono del quinquenio sucesivo.

Cuando un empleado lleve más de 10 años de servicios el tiempo que exceda de 5 se computará en 2/3 partes hasta 10 años para el abono del 2.º quinquenio y lo que exceda de 10 años se computará por la mitad para los quinquenios sucesivos.

Para el cómputo del 2.º quinquenio a los que llevan más de 5 años solamente podrá estimarse 2 años, es decir que hasta dentro de 3 años a partir del 1 de Julio del presente año no tendrán derecho al segundo quinquenio.

Para los que lleven más de 10 años, el 2.º quinquenio podrán percibirlo cuando completen el tiempo equivalente a los 5 años sumados al de servicio y el que les servirá de abono de lo prestado reducido a sus 2/3 partes teniendo en cuenta que este abono solamente se hará en el tiempo de servicios de 5 a 10 años.

Y para los que excedan de 10 años de servicio el tiempo se les computará por mitad, esto es, cada dos años y medio de servicios entonces sumados a 5 años de servicios antes de ahora computará al derecho de quinquenio.

Los jefes de oficinas y contables tendrán como mínimo el sueldo mensual de 510 pesetas y disfrutarán de quinquenios de 50 pesetas al mes, hasta el máximo de 6 quinquenios, gozados estos quinquenios en la misma forma que queda anotado, para los oficiales.

Las mujeres que realicen trabajos iguales a los que se incluyen en las anteriores categorías, tendrán iguales salarios que los varones. Todos estos salarios podrán reducirse en un 25 por 100 en las localidades que cuenten con menos de 5.000 habitantes y en un 15 por 100 en aquellas que tienen de 5.000 a 10.000 habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.
Cáceres, 28 de Junio de 1940.— El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel.

3094

Los empresarios de almacenes y similares de la capital, han acudido a la C. N. S. en propuesta de que atendidas las necesidades de los trabajadores y su natural rendimiento creen razonable una subida de los salarios que disfrutaban los mozos fijos eventuales de almacén.

Es de resaltar esta decisión que tan alto habla en favor de los que no han tenido más estímulo que su deseo de hacer una realidad los postulados del nuevo Estado y de su Revolución Nacional Sindicalista.

En virtud de este acuerdo, se notifica en general que dichos jornales serán oficialmente a partir del próximo lunes día 13 los siguientes:

Mozos fijos, 8 pesetas diarias en vez de 7 pesetas que venían percibiendo.

Mozos eventuales, 8'50 pesetas diarias, en vez de 7'50 pesetas que venían percibiendo.

Debe observarse que en 1936 ambos jornales eran de 5'50 pesetas y 6 pesetas diarias, respectivamente.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.
Cáceres, 10 de Mayo de 1940.—

El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel.

3095

Circular núm. 21

A todos los Delegados Sindicales Locales

Previa la autorización de los Organismos Superiores y con los asesoramiento pertinentes, se ha implantado las siguientes Bases de salarios mínimos para el Ramo de Albañilería:

Oficiales especialistas, 11 p setas.

Oficiales de 1.ª, 10 idem.

Oficiales de 2.ª, 9 idem.

Aprendices, 7'50 idem.

Peones, 7 idem.

Dichos salarios se entienden por jornada legal y comenzarán a implantarse desde el 1.º de Junio de 1940, teniendo por tanto carácter retroactivo.

En su virtud y teniendo en cuenta lo dispuesto por las leyes vigentes, en toda la provincia se cumplirán dichos salarios con la rebaja del 15 por 100 de su importe para aquellos pueblos inferiores a 10.000 habitantes de hecho.

Lo que te comunico para su difusión y al mismo tiempo para la vigilancia más estricta, dándome cuenta de aquellas infracciones que se registren en el término de la Delegación de tu mando.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!
Por la Patria, el Pan y la Justicia.
Cáceres, 4 de Julio de 1940.— El Delegado Sindical Provincial, Manuel Villarroel.

3096

Alcaldías

CASATEJADA

Anuncio

Formadas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al año de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, conforme a lo que dispone el artículo 579 del Estatuto Municipal.

Casatejada a 22 de Junio de 1940.— El Alcalde, Aniceto Yu te.

2862